

SALA XALAPA

Sesión pública

Viernes, 19 de julio del 2024.

Asuntos listados (5 JDC, 5 JE, 13 JIN, 5 JRC) Total: 28 expedientes.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JE-168/2024	Movimiento Ciudadano	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/PES/6/2024, que declaró inexistentes los actos relacionados con propaganda gubernamental e indebida utilización de los recursos públicos, atribuido a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al considerar infundados los planteamientos de la representación del partido actor, porque de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal responsable si valoró las pruebas aportadas por el partido actor; sin embargo, las mismas resultaron insuficientes para acreditar los hechos denunciados.</p> <p>Además, en su facultad potestativa, el Tribunal local consideró que contaba con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, sin que sea una obligación absoluta que los órganos jurisdiccionales en todos los casos deben realizar mayores diligencias para emitir sus determinaciones.</p>
2.	SX-JIN-138/2024 Y SX-JIN-139/2024 Acumulado	Partido Acción Nacional y otro	Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, en Campeche.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala decretó la nulidad en 4 Casillas, MODIFICÓ los resultados del cómputo de entidad federativa y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección impugnada, al considerar:</p> <p>Inoperantes los argumentos hechos valer por la representación del partido, porque es criterio de la Sala Superior que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario o funcionaria de casilla, es necesario proporcionar el número de casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>integró ilegalmente, dato que no señaló el inconforme.</p> <p>Infundados los planteamientos de la representación del PRI, en los que controvierte 28 Casillas por la causa relativa al dolo o error en la computación de los votos recibidos, pues 24 Casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa, sin que el partido actor alegue que persistieron inconsistencias después de haber sido recontadas, mientras que en 4 Casillas los rubros fundamentales coincidieron plenamente.</p> <p>Infundada la pretensión de la representación del PAN, de que se declare la nulidad de la votación recibida en 150 Casillas por la causa relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, porque respecto de 146 Casillas, las y los ciudadanos que fungieron coincidieron con los autorizados en el Encarte, existieron algunos corrimientos y en los casos en que fueron tomados de la fila, pertenecían a la sección correspondiente.</p> <p>Fundada la causa de nulidad planteada en 4 Casillas, por lo que anuló la votación recibida en ella, ya que se corroboró que algunas personas que actuaron como funcionarios, no pertenecían a la sección correspondiente a esas Casillas.</p>
3.	SX-JIN-160/2024	Partido Acción Nacional	Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva en el estado de Chiapas.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección impugnada, al considerar:</p> <p>Infundado el agravio formulado por la representación del PAN, con el que pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en 30 Casillas y que se modifique el cómputo de la elección, pues sostiene que se actualiza la causal</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e de la Ley General de Medios. Relacionada con la recepción de la votación por 33 personas distintas a las autorizadas; ello, porque en las actas de escrutinio y cómputo de 5 Casillas se observa que no actuaron las personas impugnadas; en otras 6 se advierte coincidencia plena entre las personas impugnadas y las personas que aparecen en el Encarte y en 7 más se presentaron algunos corrimientos de las personas autorizadas en el Encarte. finalmente, en las 15 Casillas restantes se advierte que las personas impugnadas integraron la mesa Directiva de casilla al haber sido tomados de la fila de electores, pero pertenecen a la sección electoral respectiva.</p>
4.	SX-JRC-81/2024	Partido Revolucionario Institucional	<p>Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente RIN-005/2024 que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el municipio de Sucilá, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.</p>	Actos de órganos electorales	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, porque con independencia de que el Tribunal local atendió de manera genérica la pretensión del promovente, sus argumentos son insuficientes para alcanzar su pretensión, consistentes en anular la votación recibida en las casillas, así como la nulidad de la elección; ello, porque de las constancias que obran en autos, advirtió que no se aportaron elementos idóneos y suficientes para acreditar que, en efecto, las personas que fungieron como representantes de partido y como funcionarios de mesa directiva de casilla, se encontraban impedidas para participar en el proceso electoral por ser servidoras públicas. Tampoco se aportaron elementos a efecto de evidenciar que dichas personas ejercieron violencia o presión sobre el electorado, máxime que el día de la jornada electoral no se levantaron incidencias en las casillas que controvierten.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	SX-JE-162/2024	Morena	Sentencia emitida por el Tribunal, en el expediente PES-013/2024 que declaró la inexistencia de los posibles actos de promoción personalizada y uso de recursos públicos, en contra de Warnel May Escobar, en su carácter de Presidente Municipal de Izamal y otrora candidato en elección consecutiva por los partidos PRIN y PAN y contra quien o quienes resulten responsables.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar que la argumentación expuesta en los agravios es insuficiente, porque:</p> <p>1) Es reiterada respecto a la esgrimida en el juicio de la primera instancia.</p> <p>2) Es vaga e insuficiente, porque consideró que el responsable no se separó de la normativa electoral al definir la sentencia impugnada</p> <p>3) Porque contrario a lo que sostuvo el actor, la sentencia fue debidamente motivada y agotó exhaustivamente los planteamientos en sus análisis.</p>
6.	SX-JE-163/2024	Partido De La Revolución Democrática	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/040/2024 , que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por el PRD cometidas por, entre otra, Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, de dicha entidad federativa, por supuestos actos de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como contratación de tiempo aire en radio.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar:</p> <p>Infundado el planteamiento relativo a que se varió la litis, toda vez que, contrario a lo que sostuvo la representación del partido actor, el hecho de invocar preceptos normativos distintos a los que señaló específicamente en su escrito de queja, no significa que se introdujeran cuestiones no planteadas, sino que derivó de la facultad de la autoridad resolutora para fundamentar su determinación en los preceptos normativos que consideró aplicables al caso concreto.</p> <p>Infundado el agravio sobre la falta de exhaustividad al analizar el elemento objetivo de la conducta referida como propaganda gubernamental personalizada, pues si bien la responsable tuvo por acreditada la calidad de la denunciada y la existencia de la entrevista, también consideró, que en ésta no se destacaron cualidades o logros políticos, personales, ni</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>económicos, ni se emitió un mensaje de llamado al voto, sino que habló sobre temas relevantes para la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez, por lo que el Tribunal local fue exhaustivo al analizar el contenido del mensaje denunciado.</p> <p>Infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad por dejar de analizar el contexto de la entrevista denunciada para concluir que no existió un fraude a la ley, ya que en la sentencia controvertida se determinó que, con base en el material probatorio, la entrevista denunciada se analizó al amparo de la libertad de expresión, de ahí que la responsable sí tomó en cuenta el contexto del material denunciado.</p> <p>Inoperante el agravio, respecto a la falta de exhaustividad, con el argumento de que no se observó el acuerdo 454/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues el actor no combate la totalidad de la de los razonamientos a través de los cuales el Tribunal local arribó a la conclusión de que no se actualizó una cobertura informativa indebida, aunado a que el justiciable omitió precisar por qué considera que el referido acuerdo es aplicable al caso concreto y sobre todo por qué fue vulnerado, pues se limitó a realizar la transcripción de diversas disposiciones.</p>
7.	SX-JIN-87/2024 Y SX-JIN-88/2024 Acumulado	Partido Revolucionario Institucional y otro	La elección de Senaduría de mayoría relativa en el estado de Tabasco	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala decretó la nulidad de 11 Casillas, MODIFICÓ los resultados y confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, al considerar: Desestimó las causales de nulidad que hizo valer la representación del Partido Acción Nacional, salvo en 11 Casillas, en las que determinó que actuaron personas que no fueron autorizadas por el

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Instituto Nacional Electoral y que no pertenecen a la respectiva sección electoral.</p> <p>Inoperantes los planteamientos de nulidad que esgrimió la representación del Partido Revolucionario Institucional, porque no señaló los nombres de las personas que a su juicio fungieron en las mesas directivas de Casillas sin estar autorizadas.</p> <p>Inoperantes e infundados los agravios respecto a que hubo error en el cómputo de la votación de 26 casillas, ya que 20 fueron recontadas y en las restantes casillas no se acreditó el error o bien éste fue menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.</p> <p>La Sala declaró la nulidad de 11 Casillas, modificó los resultados y confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.</p>
8.	SX-JIN-128/2024	Partido Acción Nacional	Los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva en Yucatán.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala MODIFICÓ los resultados del cómputo impugnado, porque en 8 Casillas se acreditó la causal de nulidad de la votación recibida prevista en el inciso e del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, toda vez que, en ellas se observó que algunas de las personas que fungieron en las mesas directivas no pertenecían a la sección correspondiente. No obstante, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragio, confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva y la declaratoria de validez de la elección de la candidatura que obtuvo el triunfo en dicha elección.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
9.	SX-JIN-148/2024, SX-JIN-150/2024, SX-JIN-151/2024. SX-JIN-152/2024 Y SX-JDC-575/2024	Partido Acción Nacional y otros	Resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones federales, en Veracruz, con cabecera en Xalapa.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala MODIFICÓ los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnado, en virtud de que se acreditó el error aritmético en 8 puntos de recuento, cuya votación se reflejó de manera incorrecta en el referido cómputo distrital; sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios conforme a la votación recompuesta, <u>confirmó la declaración de validez de la elección</u> y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatura que obtuvo el triunfo.</p> <p>Desestimó las causales de nulidad que hizo valer la representación de la parte actora, pues todas las casillas impugnadas fueron integradas debidamente, porque todos los funcionarios o estaban acreditados o pertenecían a la sección, en cuyas mesas directivas de casillas, se desempeñaron.</p> <p>Desestimó la causal de error o dolo, pues hubo un recuento total de votos, por lo que los resultados del cómputo levantado en casilla quedaron superados.</p>
10.	SX-JIN-154/2024, SX-JIN-155/2024 Y SX-JIN-156/2024 Acumulado	Partido Acción Nacional y otros	Resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva en el Estado de Quintana Roo.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala MODIFICÓ los resultados del cómputo local; sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios conforme a la votación recompuesta, confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva y la declaratoria de validez de la elección a la candidatura que obtuvo el triunfo.</p> <p>La Sala consideró infundada la causal de nulidad de la elección, consistente en la inelegibilidad de la candidata ganadora e infundadas las causales de nulidad hechas valer por la representación de los partidos actores, respecto de las casillas, salvo en</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>7, en las que la Sala decretó la nulidad de la votación recibida, pues en esos casos, las personas fungieron como funcionarios sin pertenecer a la sección correspondiente.</p>
11.	SX-JRC-86/2024	Partido Acción Nacional	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada en el expediente RIN-009/2024 , que confirmó los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Tepakán.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considera lo siguiente:</p> <p>Infundado el planteamiento expuesto por la representación del partido actor, porque es correcto que la autoridad responsable determinara que, conforme a la ley, la prohibición para ser integrante de la mesa directiva de casilla consiste en no ser servidor público de confianza con mando superior y los servidores públicos señalados no configuran dicha prohibición.</p> <p>Inoperantes tales argumentos, porque la representación del partido actor no controvertió el análisis del Tribunal local y sus conclusiones respecto a que, los servidores públicos del Ayuntamiento que ocuparon cargos en las mesas directivas de casilla no cuentan con poder jurídico y material frente a la comunidad para generar la presunta inhibición en los electores.</p> <p>Inoperante el argumento sobre falta de exhaustividad en el análisis relativo a que la votación en las casillas fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, que no fueron los designados por el INE, porque si bien la responsable concluyó que las casillas impugnadas se integraron con personas autorizadas en el Encarte o que pertenecían a la sección electoral, sin detallar el material probatorio que le permitió llegar a tales conclusiones, lo cierto es que esa conclusión no le causa perjuicio al actor, porque sí se realizó un estudio exhaustivo de los planteamientos de la demanda primigenia.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
12.	SX-JDC-561/2024	Ruth Callejas Roldán	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-PES-11/2023 que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y demás escritos, consistentes en presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos, entre otras personas, a Eric Patrocinio Cisneros Burgos; y dejó sin efectos las medidas de protección.	Violencia política de género	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar que los argumentos expresados resultan infundados, por lo siguiente:</p> <p>Las conductas denunciadas no constituyen violencia política en razón de género, porque con relación al desplegado firmado por diversas personas servidoras públicas, no se acreditó que el denunciado ordenó su publicación como lo sostiene la actora, pues si bien es cierto que en él se muestra apoyo al secretario de Gobierno, su contenido no puede considerarse un ataque directo a su persona, dado que lo ahí manifestado se encuentra dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión.</p> <p>No existe elemento probatorio que permita acreditar su dicho de que el desplegado fue orquestado por el denunciado, ni sustento probatorio que demuestre la existencia de un nexo causal entre la publicación del desplegado y que fue el denunciado quien orquestó u ordenó la publicación del mismo.</p> <p>Las declaraciones del denunciado ante el Congreso del Estado de Veracruz durante la glosa del informe de labores de Gobierno del estado, si bien estuvieron dirigidas a la actora, no traen consigo elementos de género, pues la primera la realizó en ejercicio de su labor como integrante del poder legislativo del Estado y formuló diversos cuestionamientos al entonces secretario de Gobierno, quien con esa calidad compareció ante dicho órgano legislativo.</p> <p>En el caso de las respuestas que dio el denunciado, no se advierte un lenguaje sexista o que contenga</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>estereotipos que pudieran acreditar el elemento de género y, por tanto, traer consigo la acreditación de violencia política en razón de género.</p> <p>En las declaraciones dadas por el denunciado en medios de comunicación, no se advierte la existencia de elementos que permitan concluir que tales declaraciones contengan estereotipos que puedan generar algún efecto discriminatorio a la actora, pues tales manifestaciones se encuentran en el debate político y a partir del contexto ya reseñado.</p>
13.	SX-JDC-589/2024	Juan Alberto Canché Acosta	Resolución emitida en los expedientes JDC-045/2024 y acumulado, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por la que determinó desechar de plano los medios de impugnación promovidos, entre otro, por el promovente en la instancia local, relativo a los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores para el Ayuntamiento de Chapab, de la referida entidad federativa; así como en contra de la declaración de validez de dicha elección.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala REVOCÓ la sentencia controvertida, al considerar:</p> <p>Infundados los argumentos del actor, pues la sola calidad de ciudadano e integrante de la Comunidad de Chapa, Yucatán, resulta insuficiente para estimar que cuenta con legitimación e interés jurídico para instar ante el órgano jurisdiccional local, pues la legitimación como el interés para impugnar resultados electorales, se reconoce únicamente para partidos políticos y candidaturas.</p> <p>No obstante, la Sala ordenó revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable analice de nueva cuenta la acreditación de la legitimación e interés jurídico de la parte actora en la instancia, porque en la publicación de 14 de mayo de este año, correspondiente a la lista de las personas candidatas para la gubernatura del Estado, diputaciones locales y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral local 2023 2024 en el estado de Yucatán, el ciudadano Juan Alberto Canche Acosta fue registrado como candidato suplente en las planillas de los partidos Acción</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Nacional y Nueva Alianza, Yucatán en la elección de regidores en el referido municipio, por lo que existe la posibilidad de que la parte actora en su calidad de candidato, se encuentre legitimado para controvertir los resultados de la elección mencionada.
14.	SX-JE-167/2024	José Luis Toledo Medina	Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/087/2024 , que declaró existente la supuesta infracción electoral consistente en la entrega de dádivas a través de la red social Facebook denunciada por MORENA, atribuida al actor en su calidad de candidato propietario a la sindicatura por el distrito 09 por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" al municipio de Solidaridad de la mencionada entidad federativa, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por culpa <i>in vigilando</i> .	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala REVOCÓ la sentencia impugnada, al considerar fundados los argumentos que hizo valer el promovente, porque las publicaciones denunciadas no constituían propaganda electoral y, por tanto, la actividad denunciada, materia de la queja no contravino lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 290 de la Ley de Instituciones local, pues contrario a lo que señaló el Tribunal local, la calidad de la persona denunciada, la periodicidad en que se realizaron las publicaciones denunciadas y las frases incluidas en las mismas, no constituyen elementos suficientes para establecer que dichas publicaciones constituían propaganda electoral. Además, de las constancias que obran en el expediente, no se observa que los premios u obsequios que se refirieren en las publicaciones denunciadas se hubieran entregado.
15.	SX-JRC-80/2024	Morena	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los expedientes RIN-011/2024 y acumulado que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para integrar el Ayuntamiento del municipio de Dzitás, Yucatán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.	Actos de órganos electorales	La Sala CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al considerar: Infundados e inoperantes los agravios expresados por la representación del partido actor, porque el Tribunal estatal no incurrió en falta de exhaustividad al omitir examinar el escrito de ampliación de demanda presentado por el actor, toda vez que sí lo analizó, pero lo declaró improcedente al considerar que no actualizaba los supuestos para su admisión.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>El Tribunal responsable no varió la litis que el actor sometió a su jurisdicción, ya que identificó correctamente la pretensión y la causa de pedir que planteó ante dicha instancia jurisdiccional, relacionada con la nulidad de la votación de la casilla 129 contigua 1 por ejercer violencia y opresión sobre los funcionarios en la mesa directiva de casilla y electores.</p> <p>La sentencia se encuentra fundada y motivada, porque se sustentó en el marco jurídico correcto y expuso las razones por las que consideró que se debía confirmar el acta de cómputo municipal y la validez de la elección, ya que las irregularidades sobre presunta falsificación de las actas de la casilla 129 contigua, no quedaron acreditadas, pues si bien se constató que la sección 129 fue objeto de actos de violencia, los mismos no impidieron que se contabilizara la votación recibida en esa casilla, pues el Consejo municipal electoral y el Tribunal estatal contaron con los elementos idóneos y suficientes que permitieron conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección.</p> <p>El resto de los agravios se trata de argumentos reiterativos, por tanto, los planteamientos no están debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia emitida por el Tribunal responsable.</p>
16.	SX-JRC-83/2024	Morena	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente RIN-018/2024 que declaró infundados e inoperantes los agravios vertidos por el partido político impugnante y confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa al municipio de Teabo, Yucatán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundados e inoperantes los agravios formulados por la representación del actor, pues en la instancia local, el promovente incumplió con satisfacer la carga argumentativa correspondiente. Además, la valoración probatoria que realizó el Tribunal local es correcta porque las pruebas técnicas que se presentaron son insuficientes por

No	Expediente	Actor/ Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>sí mismas para acreditar las irregularidades que señaló.</p> <p>Inoperante el argumento de que la responsable omitió estudiar uno de los planteamientos, porque el actor no podría alcanzar su pretensión final, consistente en que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa respecto a la elección municipal, pues la solicitud no se planteó en conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.</p>
17.	SX-JRC-85/2024	Morena	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitida en el expediente RIN-027/2024 que desechó la demanda promovida Morena, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa al municipio de San Felipe, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar que contrario a lo que afirmó la representación del partido actor, en el caso concreto, la presentación del recurso de inconformidad ante una autoridad distinta al Consejo Municipal responsable, no interrumpe el plazo para su presentación, pues al no estar justificado en un supuesto de excepción, la demanda debe remitirse al órgano responsable para que se interrumpa el mismo, porque cuando se impugnan resultados electorales debe hacerse directamente ante quien emitió el acto reclamado para que el plazo se interrumpa, y al no estar en supuestos de excepción, que permitan la recepción ante un Consejo distinto del Instituto local, no se interrumpe el plazo como lo planteó el actor.
18.	SX-JDC-574/2024	Guadalupe Yojana León Rivera	La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa; así como la constancia de asignación de la primera minoría de la elección de senadurías en Campeche.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala DESECHÓ la demanda, debido a que carece de interés jurídico y legítimo, ya que el acto reclamado no le afecta ningún derecho sustancial.
19.	SX-JDC-590/2024	Tomasa Ramírez Blas y otras	Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir una nueva resolución incidental en el expediente JDC/90/2023 , conforme a lo	Acceso y ejercicio al cargo	La Sala DESECHÓ la demanda, por haber surgido un cambio de situación jurídica que dejó el asunto sin materia para resolver

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso SX-JE-19/2024, relacionado con el pago de dietas a favor de las hoy actoras por el desempeño al cargo que ostentan, por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.		
20.	SX-JE-165/2024	Cristino Domingo Velasco Avendaño Y Otras Personas	Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JNI/12/2024 que requirió a la parte actora de la instancia local que especificara diversos puntos relacionados con sus medios de pruebas de su juicio presentado en contra del acuerdo que declaró como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de la parte actora de la instancia local, de sus cargos como integrantes del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.	Elecciones por usos y costumbres	La Sala DESECHÓ la demanda, porque el acto que se controvierte es de naturaleza intraprocesal y no causa perjuicio inmediato y directo a la parte actora.

1 El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>